


Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, "Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa", Artículo 2 que modificó el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República.

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio del Trabajo				
Responsable del proceso	ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección				
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre la edad mínima de admisión al trabajo y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar y, por excepción del desarrollo de actividades remuneradas por parte de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de promover el desarrollo de sus habilidades, destrezas y competencias, y se dictan otras disposiciones".				
Objetivo del proyecto de regulación	El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, permitiendo establecer las condiciones y los mecanismos para la garantía y el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en torno a la autorización para el trabajo en actividades legalmente permitidas y, para el desempeño de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo contenidas en el párrafo y se dictan otras disposiciones.				
Fecha de publicación del informe	XXXXXXXX				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario				
Fecha de inicio	22 de octubre de 2020				
Fecha de finalización	5 de noviembre de 2020				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Correos institucionales/ divulgación en plataforma teams en eventos de capacitación				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correo institucional: nscorrea@mintrabajo.gov.co				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	ocho (8)				
Número total de comentarios recibidos	ocho (8)				
Número de comentarios aceptados	22	%			
Número de comentarios no aceptados	34	%	155%		
Número total de artículos del proyecto	16				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	15	%	94%		
Número total de artículos del proyecto modificados	15	%	100%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Lunes 26 de Octubre de 2020. 5:41 P.M.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. NATALIA ANDREA RUIZ PEÑUELA. Abogada Grupo de Regulación - Oficina Asesora Jurídica Superintendencia de Industria y Comercio	ARTÍCULO NUEVO. Tratamiento de datos personales de menores de edad. El empleador deberá observar las reglas generales y especiales sobre el tratamiento de datos personales de los menores de edad, previstas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. El texto quiere resaltar las normas especiales sobre tratamiento de datos personales y ser consistente con el artículo 44 de la Constitución, según el cual los niños no solo "Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia" sino que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".	Aceptada	Se acoge y se incluirá como artículo 14, y se ajusta el orden de los artículos.
2	Viernes 30 de octubre de 2020. 6:21	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS. LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO Directora Jurídica	(...) resulta imperioso mencionar varios aspectos que a juicio de la Federación son necesarios poner de presente, teniendo en cuenta las condiciones sociodemográficas, culturales y económicas de los productores de café: i. Trabajo Ligero (...) Como se mencionó en líneas anteriores, Colombia no excluyó ninguna actividad, ni adoptó una edad inferior, así como tampoco reguló ni ha regulado el concepto de Trabajo Ligero en el país (...). Así las cosas, la Federación se permite sugerir a ese Ministerio que se estudie, contemple y analice la viabilidad de introducir una modificación al Código de Infancia y Adolescencia con el fin de autorizar excepcionalmente a los menores de dieciocho (18) años y mayores de quince (15) años, a celebrar contrato de trabajo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, introduciendo la regulación pertinente sobre las condiciones y actividades que se permiten desarrollar bajo ese concepto, sin olvidar que la mayoría de países que han reglamentado la materia, han regulado las actividades agropecuarias como una modalidad de trabajo ligero.	No aceptada	No es un comentario sobre la normatividad objeto de reglamentación. La Federación Nacional de Cafeteros, presenta una sugerencia al Ministerio del Trabajo para que "se estudie, contemple y analice la viabilidad de introducir una modificación al Código de Infancia y Adolescencia", en relación con trabajo ligero. La sugerencia se llevará a consideración con otras entidades, como el ICBF y MINAGRICULTURA entre otras, a futuro, pero no en la presente reglamentación, en razón a que la solicitud está encaminada a modificar la ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la adolescencia.

			<p>Por lo anterior, sugerimos que en el marco del Proyecto de Decreto, se excluya expresamente de su aplicación, aquellas actividades que desarrollan menores de edad en un contexto agrícola y eminentemente familiar, sin que exista un contrato de trabajo o vinculación para labores remuneradas, que no interfiera con la escolaridad del menor y que no sea susceptible de perjudicar su salud o desarrollo, en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo Segundo. Para los efectos de este artículo no estarán prohibidas aquellas actividades agropecuarias que realicen los menores de 18 años realizadas dentro del entorno y acompañamiento familiar, sin que exista un contrato de trabajo o vinculación para labores remuneradas, siempre y cuando no interfiera con la escolaridad del menor y que no sea susceptible de perjudicar su salud o desarrollo o que correspondan a actividades que se han clasificado como peligrosas para los menores de edad.</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos del presente Decreto se entenderá como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas"</p>	No aceptada	<p>En el Informe DANE del IV Trimestre 2019 y publicado el 8 de abril de 2020, se reporta que la Población entre 5 y 17 años, que se encontró realizando trabajo infantil, con mayor presencia lo hizo en la actividad económica de la: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca. Los propósitos de la presente normatividad entre otras, son las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, permitidas por la ley para los menores de 15 años y el trabajo de los adolescentes mayores de 15 años en actividades permitidas, en el marco de un ambiente laboral protegido. La propuesta y comentario es que se introduzca un parágrafo segundo al artículo 2o, donde se excluyan las actividades en un contexto agrícola, sin que exista un contrato de trabajo. Lo propuesto en estricto sentido, no es un comentario o propuesta sobre la normativa planteada, sino una solicitud para incluir temas que per se no estarían inmersos en el marco del trabajo adolescente protegido, por tal razón no se acepta. En lo que respecta al trabajo infantil y al trabajo adolescente protegido, Colombia cuenta con un marco normativo interno, que reposa en la Constitución y la ley. (Artículos 44, 45, 53, 93 de la Carta Política, Convenio 138 y 182 de la OIT- Artículo 3o ordinal d), artículo 117 CIA, Resolución 1796 de 2018). La regla general es que los adolescentes mayores de 15 años son quienes de conformidad con el artículo 35 CIA, pueden trabajar en actividades permitidas, debidamente autorizados por el Inspector de Trabajo o por la autoridad territorial competente a falta de Inspector de Trabajo en su municipio. La actividad de recolección de café, examinada a la luz de los preceptos normativos citados, conlleva ambientes de trabajo con exposición a riesgos físicos (ambientes térmicos rigurosos de calor o frío, exposición al sol); riesgos biológicos por exposición a plaguicidas; ambientes de trabajo con riesgos de seguridad, debido a que el trabajo es desarrollado en terrenos que por su conformación o topografía pueden presentar riesgos de derrumbes o de deslizamientos; condiciones de trabajo con presencia de riesgo psicossocial (trabajo no remunerado conforme a la ley, jornadas extensas que superen los límites permitidos por la ley, inexistencia o inapropiados lugares para descansar); ambientes de trabajo con exposición a riesgos biomecánicos (actividades en las que debe estar permanentemente de pie, posturas forzosas, levantamiento de cargas en canastos y sacos).</p>
			<p>iii. Requisitos previstos en el Proyecto de Decreto. (...) En ese orden de ideas nos permitimos sugerir la inclusión del siguiente artículo en el Proyecto de Decreto: "Artículo 14. Los requisitos de que trata el artículo 3 del presente Decreto, para las autorizaciones de trabajo que gestione todo empleador para realizar actividades agropecuarias permitidas en las que participen menores de edad, deberán tener en cuenta la realidad actual de cada sitio de influencia, (...)</p>	No aceptada	<p>La sugerencia para incluir un artículo, en el que se mencione la realización de actividades agropecuarias permitidas en las que participen menores de edad, no se acepta, teniendo en cuenta las consideraciones ya indicadas sobre el Informe DANE, en el que se menciona la actividad económica de la Agricultura, como sector económico, donde existe mayor presencia de trabajo infantil, en concordancia con lo indicado en la resolución 1796 de 2018, sobre las actividades peligrosas por su naturaleza o por sus condiciones, en concordancia con lo dispuesto en el Convenio 182 de la OIT y del artículo 117 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil.</p>
			<p>iii. Requisitos previstos en el Proyecto de Decreto. (...) En ese orden de ideas nos permitimos sugerir la inclusión del siguiente artículo en el Proyecto de Decreto: "Artículo 14. Los requisitos de que trata el artículo 3 del presente Decreto, para las autorizaciones de trabajo que gestione todo empleador (...) sin que se deba allegar de manera obligatoria, certificado de establecimiento de comercio, si es persona natural y en consecuencia, bastará la fotocopia de la cédula de ciudadanía o extranjería, según corresponda.</p>	Aceptada	<p>Lo que se acepta es adicionar o aclarar el artículo 4o numeral 4o (antes artículo 3o y numeral 4o, ajustado por orden numérico), para evitar ambigüedades o equívocos, por este comentario y porque se han recibido en ese mismo sentido, otros comentarios y sugerencias, no obstante considerarse que la disposición es clara y que los empleadores que son personas naturales, solo necesitan identificarse con su cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, según corresponda.</p>
			<p>Adicionalmente y en concordancia con lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y su decreto reglamentario, bastará que el empleador allegue la fotocopia de vinculación y aporte al Piso de Protección Social. Parágrafo: Para todos los efectos del presente Decreto se entenderá como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas" Parágrafo 3. Para todos los efectos del presente Decreto, el empleador de los menores de edad, adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para trabajar en las actividades legalmente permitidas, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 y su decreto reglamentario, los podrán vincular y aportar al Piso de Protección Social, integrado por el Régimen Subsidiado en Salud, Beneficios Económicos Periódicos y Seguro Inclusivo. En estos eventos, los empleadores efectuarán los aportes en los términos, porcentajes y condiciones previstas en el Decreto 1174 de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo, o aquello que lo modifique, sustituya, adicione o reemplace."</p>	No aceptada	<p>Respecto a la propuesta de incluir que solo "bastará que el empleador allegue la fotocopia de vinculación y aporte al Piso de Protección Social", teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, e incluir lo que "se entenderá como actividades agropecuarias", No se acepta, por lo siguiente: En virtud de la prevalencia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de lo dispuesto en el artículo 113 del CIA, la vinculación a través de un contrato de trabajo, conlleva obligatoriamente la afiliación a la Seguridad Social Integral, es decir a salud, pensión y riesgos laborales como cotizantes del régimen contributivo. El artículo 115 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que los adolescentes autorizados para trabajar, tendrán derecho a un salario de acuerdo a la actividad desempeñada y proporcional al tiempo trabajado. En ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Adicionalmente la vinculación a la seguridad social integral conforme al parágrafo 1o del artículo 9o, conlleva que la cotización sea como mínimo por un mes, por estas razones no es viable acoger lo propuesto. También se propone que se adicione un parágrafo, sobre que debe entenderse por actividades agropecuarias, a ese respecto se destaca que el propósito de la presente reglamentación es el artículo 35 y su parágrafo, donde están incluidas las actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, lo cual se considera distante del propósito de la presente reglamentación, por estas razones no se acepta la propuesta presentada.</p>
3	Jueves 5 de Noviembre de 2020. 12:24 p.m.	PROYECTO USDOL - SOMOS TESORO. PATRICIA HENAO	<p>Nos gustaría mucho saber en dónde se alojará o encontrará el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, si fuera posible incluir la ubicación en el decreto creemos que podría ser útil.</p>	No aceptada	<p>No se estima necesario incluir en el presente Proyecto de Decreto, información sobre la ubicación del Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción para niños y niñas, en razón a que al mismo se tiene acceso para la ciudadanía en general, a través de la página Web del Ministerio del Trabajo, ingresando por la ventanilla Única de Trámites y también se puede acceder al mismo, ingresando por Google a SIRITI, pestaña-documentos y, esta información se socializa de manera permanente en las capacitaciones realizadas a los Comisarios de Familia, funcionarios de las Alcaldías y miembros de los Comités Interinstitucionales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Menor Trabajador "ahora Niñas, Niños y Adolescentes" - CIETIS, que se imparten a todo el país.</p>
			<p>ARTÍCULO 4º.- Jurisdicción. Los Inspectores de Trabajo, otorgarán las autorizaciones para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños, atendiendo la jurisdicción conferida mediante resolución expedida para tales fines por el Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta de manera estricta, el municipio en el que se desarrollarán las labores o actividades por parte de los menores de edad.</p>	No aceptada	<p>No se incluye propuesta o no se ve clara la propuesta.</p>

			El parágrafo 3 del Artículo 5 puede tener más efecto en la ruralidad (aunque también se da en las ciudades claro) pero nuevamente sería ideal saber a qué tipo de oportunidades tienen acceso. Parágrafo 3. Los adolescentes entre 15 y 17 años, que sean padres o tengan hijos a cargo, de manera prioritaria serán incluidos en una ruta de empleabilidad en el Servicio Público de Empleo, para lo cual se brindará capacitación y formación para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 4º de la Resolución 1796 de 2018 o la norma que haga sus veces.	No aceptada	La ruta de empleabilidad prevista en el Proyecto Normativo tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, que establece los derechos de los adolescentes a la protección y a la formación integral, en concordancia con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 35 al establecer la edad mínima de admisión al trabajo y que los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia. El mismo precepto consagró que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. En estrecha armonía con la normatividad citada y los derechos que les asiste a la formación para el trabajo, se establece este ajuste a la ruta de empleabilidad para la población adolescente. El comentario sobre el parágrafo 3 del Artículo 5 (Ahora artículo 6o ajustado el orden numerico), está orientado a conocer "a que tipo de oportunidades tienen acceso", y a que puede tener más efecto en la ruralidad y, debe entenderse que la misma se encuentra como se indica al inicio del presente comentario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política y artículo 35 y parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo tanto no se acepta.
4	Jueves 5 de Noviembre de 2020. 5:10 P.M.	ISABEL CARVAJAL PÉREZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial de Antioquia bcarvajal@mintrabajo.gov.co	PRIMERO: Frente a los requisitos que deben cumplirse por parte de la Empresa al momento de realizar la solicitud, de manera respetuosa considero que se debe solicitar a la Empresa contratante, que presente la certificación de la ARL o de la Empresa que acompaña la implementación del SGSST, en la cual se indique el porcentaje de cumplimiento de la implementación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esto nos permite tener mayor seguridad, de que nuestros NNA, estarán contratados por Empresas que cumple con la normatividad exigida en este preciso caso, que se cumple con la Resolución 0312 de 2019 y, por consiguiente, el puesto de trabajo donde estará nuestro menor, cuenta con el panorama de a los cuales podría estar expuesto en el desarrollo de sus funciones.	No aceptada	No se acepta de la manera en que fue propuesta, es decir "que se debe solicitar a la Empresa contratante, que presente la certificación de la ARL o de la Empresa que acompaña la implementación del SGSST, en la cual se indique el porcentaje de cumplimiento de la implementación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo". No obstante a estar contemplado en la normatividad vigente y en el Proyecto de reglamentación, en el acápite de los requisitos establecidos para otorgar la autorización, las visitas de verificación que se realizan con posterioridad al otorgamiento de la autorización, para revisar el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta en el momento de otorgar la autorización, como herramientas importantes para ejercer el control, donde se verifican las afiliaciones a la Seguridad Social Integral, es decir a salud, pensión y riesgos laborales, se verifican las condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del trabajador, la escolaridad, entre otras, se incluye en el parágrafo 4o del artículo 8o (numeración de artículos ajustada), que el empleador debe cumplir con los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, acorde con lo dispuesto en la Resolución No. 0312 del 13 de febrero de 2019 o de la norma que haga sus veces.
			SEGUNDO: Con relación al numeral 8 del artículo 3, donde se habla del contrato de trabajo, es importante indicar al Empleador, que el contrato de trabajo de los menores de edad, debe elaborarse en cumplimiento de lo previsto en el Código de Infancia y la Adolescencia, (Contrato de Trabajo: Art. 113 numeral 2º. CIA y Parágrafo 1º del artículo 4º de la resolución 1796 de 2018) (Salario: art. 127 CST) y recordar que no se puede realizar trueque (CST. ARTICULO 1 PROHIBICION DE TRUEQUE. Se prohíbe el pago del salario en mercancías, fichas u otros medios semejantes, a menos que se trate de una remuneración parcialmente suministrada en alojamiento, vestido y alimentación para el trabajador y su familia.) Esto teniendo en cuenta, que se han evidenciado, que muchos empleadores desconocen bajo qué parámetros deben elaborarse este tipo de contratos y por consiguiente, se	No aceptada	No se acepta introducir el mismo concepto en el presente Proyecto Normativo, en razón a que la norma que prohíbe el trueque para el pago del salario, esta prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, no obstante se tendrá en cuenta para mencionarlo en el instructivo del Formato de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción para niños y niñas.
			TERCERTO (sic): Frente al literal B) del Artículo Tercero, donde se mencionan los requisitos de los padres representantes. Considero importante, que se solicite dentro de los requisitos, La Autorización por escrito de mamá y papá, en la cual se autorice al menor de edad para desempeñar ese cargo y funciones.	Aceptada	En el literal B) numeral 1o del artículo 4o (antes 3o), se dispuso incluir como requisito para el Adolescente, niño o niña el "Consentimiento informado del niño, niña o adolescente", concordante con lo dispuesto en el parágrafo 6o del mismo artículo 4o (antes 3o), que prevé: "En los casos en los que la autoridad competente identifique que hay elementos que conlleven a determinar que existe ausencia de consentimiento del menor de edad, previo a la emisión de la autorización, se verificará la voluntad del niño, niña o adolescente para realizar estas actividades; prestando especial atención a aquellas artísticas, culturales, recreativas y deportivas, conforme a lo dispuesto en el ordinal B numeral 1º del artículo 4º del presente Decreto. Para tales fines, la autoridad competente aplicará el consentimiento informado elaborado y publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con miras a determinar la voluntad del menor de edad involucrado. La ausencia del consentimiento por parte de la niña,
			ARTICULO 11: Dentro de las actividades excluidas para autorización de trabajo, no me queda claro si en estas se refiere, a que los niños y niñas que tengan algún talento y participen en actividades que impliquen la grabación de videos para ser publicados en plataformas tecnológicas como FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK; no podrían hacerlo, o para adelantar este tipo de labor, deben contar con la autorización de trabajo debidamente otorgada por el Inspector de Trabajo. No es ajeno para nadie, que, en nuestra actualidad, muchos niños, niñas y adolescentes están participando en grabación de contenido para estas plataformas tecnológicas, y otros, han venido promocionando sus emprendimientos, mi inquietud como Inspectora de Trabajo es entonces, si estos niños, deben contar con la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, o simplemente con la autorización de sus padres es suficiente y de esta manera se aprovecha su talento artístico. Finalmente, me parece pertinente que también se pueda hablar, de las condiciones de trabajo que pueden ser autorizadas para la población de niños, niñas y adolescentes sordos o con alguna discapacidad. Podría entonces pensarse, de la misma manera que se menciona para los adolescentes entre 15 y 17 años, que sean padres o tengan hijos a cargo, incluir a los niños de la población sorda o con discapacidad, en una ruta de empleabilidad en el Servicio Público de Empleo, para lo cual se brindará capacitación y formación para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo	No aceptada	En el artículo 11 del Proyecto de Decreto ahora artículo 12 (ajustado el orden de la numeración), se identifican unos riesgos potenciales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el propósito de establecerlos o determinarlos, es justamente para que no ocurran, para que no se presenten, dentro del desarrollo de las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo y en ese mismo sentido deben entenderse. Adicionalmente en la lectura integral del Proyecto Normativo, se encuentran en armonía y concordancia otros preceptos, como la definición que se establece en el artículo 10 (ajustado el orden de la numeración), sobre las actividades artísticas, recreativas, deportivas y culturales y en el parágrafo 3o del mismo acápite de las actividades artísticas; también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes. No necesariamente por ser publicado en una red social, el contenido está directamente relacionado con lo que busca reglamentar el decreto, por tanto, ese contenido no está necesariamente sujeto a lo reglamentado en el decreto. Frente al comentario relacionado con la <u>ruta de empleabilidad prevista en el Proyecto Normativo</u> , se indica lo siguiente: Tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, que establece los derechos de los adolescentes a la protección y a la formación integral, en concordancia con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 35 al establecer la edad mínima de admisión al trabajo y que los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia. El mismo precepto consagró que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. En estrecha armonía con la

5	Jueves 5 de Noviembre de 2020. 5:45 P.M.	TULIO ANGEL ARBELAEZ. ASOMEDIOS	<p>1. Tipo de contratación El proyecto de Decreto se refiere única y exclusivamente a la posibilidad de vincular a menores de edad para el desarrollo de actividades permitidas o artísticas, culturales, recreativas y deportivas de forma remunerada a través de contrato laboral, excluyendo la posibilidad de hacerlo a través de contrato civil o de prestación de servicios. Al respecto, el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006–, en su artículo 35 establece la posibilidad de otorgar permisos por parte del Ministerio de Trabajo para que los menores entre 15 y 17 años puedan laborar, así como para los menores de 15 años en actividades remuneradas de tipo artístico. En dicho artículo, el legislador no prohíbe que la vinculación para realizar las actividades se haga a través de un contrato civil y no laboral. El artículo habla en términos generales del desarrollo de una "actividad remunerada", lo que indica que podría o no ser subordinada, pues se debe recordar que el contrato de trabajo tiene unas características especiales concretas definidas también por el legislador, por lo que una prestación personal del servicio no necesariamente debe ser cobijada por un contrato de trabajo.</p> <p>Así las cosas, solicitamos que este decreto tenga en cuenta los dos tipos de vinculación mencionados</p>	No aceptada	<p>En el Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece en el artículo 35, <u>que los adolescentes autorizados para trabajar gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en dicho cuerpo normativo</u>. También señala que los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesiones y <u>a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral</u>.</p> <p>En los artículos 113, 114, 115 y 116 respectivamente, se establece que la solicitud para obtener la autorización de trabajo para adolescentes contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, <u>los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral, el salario y derechos en caso de maternidad</u>. En la resolución 1796 de 2018 - párrafo 1o del artículo 4o, también están previstas estas consideraciones normativas, frente a la vinculación a través de un contrato de trabajo, por lo tanto no es jurídicamente viable prever la opción de un modelo de contratación diferente al previsto en la ley. Con fundamento en las normas citadas, no se encuentra viable lo propuesto sobre otro tipo de vinculación. Es oportuno mencionar que la postura normativa también está fundada en los Derechos Prevalentes y el principio del interés superior de los niños y las niñas. (Subrayado fuera de texto).</p>
			<p>2. Ámbito de aplicación. Este decreto será aplicable tanto a nacionales como extranjeros. Por lo tanto, consideramos que se debe hacer claridad sobre cómo funcionará la expedición de visas de trabajo de los menores a los que se les permita trabajar y cómo funcionará la expedición de la autorización del trabajo cuando se trate de hijos de extranjeros que están en el territorio colombiano bajo el permiso especial de permanencia y el permiso especial de permanencia para el fomento de la formalización. Por favor tengan en cuenta que esos permisos especiales se otorgan a los padres de los menores y</p>	No aceptada	<p>En el Proyecto Normativo, están incluidos los requisitos de identificación, ellos deben ser aportados para verificación del funcionario. La solicitud efectuada de indicarse como funcionará la expedición de las visas de trabajo, no es tema de la presente reglamentación y es del resorte exclusivo de las autoridades migratorias. Debe consultarse la: Resolución 3167 de 2019, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, "Por la cual se establecen los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio".</p>
			<p>3. Autorización de trabajo • Artículo 3, literal A, numeral 3 Este numeral señala que el empleador o contratista deberá presentar el siguiente documento: "Carta de compromiso de estudio en original suscrita por el empleador, en la cual se obliga a inscribirlo a una institución educativa y en todo caso a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, cuando el adolescente, niño o niña, no se encuentre estudiando y no haya terminado su formación básica y en todo caso a garantizar el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación." (subrayado por fuera del texto). En razón a lo anterior, solicitamos modificar este punto en el sentido en que no deba ser el contratista o empleador quien inscriba al menor en la entidad educativa. En relación con el aparte subrayado, sorprende que se obligue al empleador o contratista a inscribir al menor en una institución educativa. Esta obligación corresponde a los padres o familia del niño, niña o adolescente, como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Educación 1. Esta sería una carga desproporcionada para cualquier</p>	No aceptada	<p>En el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098 de 2006, se establece: "ARTÍCULO 113 - 4. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal. La autorización estará sujeta a las siguientes reglas: (...) 4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional". El comentario o propuesta no es una innovación de este proyecto normativo, obra en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como se observa en la norma citada de manera textual, razón por la cual no se acepta.</p>
			<p>Artículo 3, literal A, numeral 5 Este numeral establece como parte de los requisitos para tramitar la autorización de trabajo, que el empleador o contratante aporte: (i) el certificado de existencia y representación legal, para personas jurídicas; o (ii) el registro de establecimiento de comercio, para personas naturales. A nuestro juicio, esto implica una limitación a la contratación que pueden hacer algunas personas naturales, como ejemplo managers de artistas, que no tienen un establecimiento de comercio. Por lo anterior, la aprobación del permiso o autorización no debería estar supeditado a la entrega de estos</p>	Aceptada	<p>El requisito para los empleadores que son personas naturales y que solo necesitan identificarse con su cedula de ciudadanía o cédula de extranjería, se encuentra previsto en el numeral 4o del artículo 4o (antes artículo 3o - numeral 4o ajustado el orden de la numeración). Este numeral ha recibido otros comentarios en el mismo sentido, razón por la cual lo que se acepta es adicionar o aclarar el artículo 4o numeral 4o, para evitar ambigüedades o equívocos.</p>
			<p>• Artículo 3, literal A, numeral 9 Los menores de edad deben estar afiliados al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, sin embargo, en la actualidad el sistema no recibe afiliados menores de 12 años. Si bien el artículo 8 del documento prevé la creación de un nuevo tipo de cotizante para resolver este problema, este proceso puede tomar un tiempo importante. En razón a lo anterior, sugerimos permitir transitoriamente la prestación del servicio o trabajo sin este requisito, para menores de 12 años, hasta que el sistema admita su afiliación.</p>	No aceptada	<p>Sobre el Artículo 3o, literal A, numeral 9o (Ahora artículo 4o ajustado el orden de la numeración): La consideración sobre la afiliación a la seguridad social integral para menores de 12 años, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud, Dirección de Aseguramiento, tiene prevista la opción para cotizante con Registro Civil y Tarjeta de Identidad, por lo tanto no se acepta. Por esa misma razón la presente normatividad prevé un tipo de cotizante para menores de 18 años.</p>  <p>En el tipo de documento previsto en Pila, se encuentra entre otros, la tarjeta de identidad y el registro civil.</p>
			<p>• Artículo 3, literal B, numeral 1 Para menores de edad que sean extranjeros se pide cédula de extranjería o pasaporte para menores de 7 años. No obstante, no es claro cómo se manejará el proceso de expedición de visas de trabajo de estos menores.</p>	No aceptada	<p>Sobre el Artículo 3o, literal B, numeral 1o (Ahora artículo 4o ajustado): Frente a la consideración sobre expedición de visas se reitera que no es tema de la presente reglamentación y es del resorte exclusivo de las autoridades migratorias. En el Proyecto Normativo, están incluidos los requisitos de identificación, ellos deben ser aportados para verificación del funcionario. No obstante se sugiere consultar la normatividad pertinente y aplicable. (Resolución 3167 de 2019, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, "Por la cual se establecen los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio").</p>
			<p>4. Jurisdicción Sugerimos revisar la redacción del siguiente aparte del párrafo 1 del artículo 4, pues repite dos términos: "Parágrafo 1. Atendiendo lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia y, a falta del Inspector de Trabajo, los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales o las Autoridades Tradicionales de la respectiva Comunidad Indígena respectiva, están facultados para conocer y otorgar autorizaciones que se presenten en los municipios donde ejercen sus funciones, para lo cual podrán apoyarse en las autoridades administrativas del trabajo."</p>	Aceptada	<p>El comentario es que se repite la palabra "respectiva", el cual se acepta y se suprime la palabra "respectiva" repetida.</p>

			5. Jornada y horarios El artículo 6, el cual establece los grupos etarios a tener en cuenta para la reglamentación, no incluye el grupo de 0 a 3 meses, que consideramos debería ser incluido, pues el artículo 35 de Código de Infancia y Adolescencia permite, excepcionalmente, la realización de actividades de forma remunerada de los menores de 15 años, lo cual incluye a los niños y niñas de 0 a 3 meses. En caso de requerir mayor información sobre nuestras observaciones y/o que pueda aportar nuestra Asociación, no duden en así indicárnoslo.	No aceptada	Los rangos etarios previstos en el artículo 7o (antes artículo 6o ahora 7o ajustado por el orden numerico), se establecieron siguiendo las orientaciones y directrices del ICBF y a fin de preservar justamente ese periodo de 0 a 3 meses, por razones del desarrollo del bebé que comienza a partir del nacimiento. Se consideran los principales hitos del desarrollo infantil desde el nacimiento hasta los 3 meses y emergen señales de crecimiento y desarrollo como las habilidades motoras, la audición, la vista, la comunicación. También se tiene en consideración el tiempo de la licencia de maternidad de la madre, conforme a la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo 1º que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario
6	Jueves, 5 de noviembre de 2020 19:41	IVAN MANUEL ARANGO PAEZ - COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES. ING. CHRISTIAN DAVID CORTÉS PARRA. Técnico Administrativo - Apoyo IT GACT 20 Monitor 1 Ventanilla de trámites Interlocutor 1 PQRSD SISECL. MARINA GALINDO SERRANO - Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. ASTRID LOZANO CAMACHO, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. LEIDY YURANI	ARTÍCULO 3º.- Todo empleador que requiera tramitar autorización de trabajo para la realización de actividades permitidas, artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen menores de edad, de manera previa al inicio de las actividades, deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: 1.□. 2.□. 3.□ 4.□ 5. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, o del certificado del establecimiento de comercio, si es persona natural, expedido por la autoridad competente. POSIBILIDAD DE AGREGAR SOLICITUD CEDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI ELLO NO CONTRAPONA LA NORMA ANTITRÁMITES.	Aceptada	El requisito para los empleadores que son personas naturales y que solo necesitan identificarse con su cedula de ciudadanía o cédula de extranjería, se encuentra previsto en el numeral 4o del artículo 4o (antes artículo 3o - numeral 4o ahora ajustado el orden de la numeración). Este numeral ha recibido otros comentarios en el mismo sentido, razón por la cual lo que se acepta es adicionar o aclarar el artículo 4o numeral 4o, para evitar ambigüedades o equívocos.
			1. Frente al ámbito de aplicación, teniendo en cuenta que en la práctica ejemplo para actividades artísticas como grabaciones de producciones de televisión, muchas veces son contratados niños recién nacidos o en edades menores a 1 años, sería bueno que la norma especifique si estos menores se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación.	No aceptada	Frente a la edad para el ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 6o del Proyecto Normativo Publicado, sobre los rangos etarios a partir del 4o mes de edad (ahora artículo 7o, ajustado por el orden de numeración), como también el siguiente comentario ya efectuado en el presente informe: "Los rangos etarios previstos en el artículo 7o (antes artículo 6o ahora 7o ajustado por el orden numerico), se establecieron siguiendo las orientaciones y directrices del ICBF y a fin de preservar justamente ese periodo de 0 a 3 meses, por razones del desarrollo del bebé que comienza a partir del nacimiento. Se consideran los principales hitos del desarrollo infantil desde el nacimiento hasta los 3 meses y emergen señales de crecimiento y desarrollo como las habilidades motoras, la audición, la vista, la comunicación. También se tiene en consideración el tiempo de la licencia de maternidad de la madre, conforme a la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo 1º que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "ARTÍCULO 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido
			2. Que se realice una actualización en el Ministerio de trabajo del Formato Único de Autorización de trabajo para adolescentes y niños y niñas, conforme a las reglas que se emite en este decreto.	No aceptada	Lo solicitado no está relacionado con el articulado del presente Proyecto Normativo. Sin embargo la solicitud actualización al Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por Excepción para niños y niñas, se llevará a cabo una vez el Proyecto Normativo nazca a la vida jurídica, a través de instructivos internos por parte del Ministerio del Trabajo, y ajustará el Formato y el instructivo.
			3. Teniendo en cuenta que se establece que se puede realizar de forma presencial o virtual la presentación del trámite, que se definen las reglas de cómo se realizará la entrevista y verificación de forma virtual.	No aceptada	Respecto al trámite presencial o virtual, se informa que en la actualidad ya se puede iniciar el trámite de manera virtual a través de la página Web: www.mintrabajo.gov.co - Ventanilla Única de Trámites. Sobre la entrevista y visita de verificación virtual, a ese respecto debe darse instructivos por parte del Ministerio del Trabajo
			4. No se describe, el control de visitas que se debe realizar por parte del inspector en que verifica las condiciones de trabajo del menor, ni los términos en tiempo para realizar la visita.	Aceptada	Sobre los términos para realizar las visitas propósito del comentario, el artículo 113 - 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció que el funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del trabajador, de la misma manera en el instructivo interno del Ministerio del Trabajo para el proceso de autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción para niños y niñas, señala que la visita de verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del adolescente autorizado para trabajar en actividades permitidas se realizará dentro de los 2 meses siguientes a la autorización o dentro del término de vigencia del contrato si el mismo es inferior a 2 meses. Sin embargo y dado que la visita de verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del trabajador, se constituye en una herramienta de protección laboral, para la población adolescente y niñas y niños, se incluyen en el presente Proyecto Normativo los términos para realizar las visitas de verificación de las condiciones de trabajo y seguridad para la salud del adolescentes autorizado para trabajar y
			5. No se establece cada cuanto se de realizar la renovación del permiso de trabajo, ni el término de vigencia, o si este término está determinado por la duración del contrato de trabajo.	Aceptada	Sobre el comentario de que no se establece cada cuanto se debe realizar la renovación del permiso de trabajo, ni el término de vigencia, o si este término está determinado por la duración del contrato de trabajo, se informa que en los parágrafos 2 y 3 del artículo 4o del Proyecto Normativo publicado (ahora artículo 5o, ajustado por orden numerico) , se establece que la autorización otorgada deberá precisar el lugar, el tiempo autorizado, el horario, el salario y las actividades a desarrollar. En ningún caso se expedirán u otorgarán autorizaciones de trabajo de manera genérica, sin definir plazo o por tiempo indeterminado ni con actividades abiertas y que la autorización expedida no supone el otorgamiento inmediato o extensión de la misma para las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que se realice posteriormente con los mismos niños, niñas o adolescentes elegidos. En el instructivo dispuesto para el diligenciamiento del Formato se tiene previsto, que por cada contratación o para cambiar de oficio o labor se debe realizar un nuevo tramite. No obstante lo expuesto, se acepta realizar precisión sobre el término de la autorización para evitar ambigüedades, y quedará así: Artículo 5o, Parágrafo 3. "La autorización expedida es válida por el termino previsto en el contrato de trabajo o vinculo laboral. En ningún caso conlleva el otorgamiento inmediato o extensión de la misma, para la realización de actividades de tipo artístico, cultural

		6. Teniendo en cuenta la contingencia actual de COVID- 19, debería haber un requisito adicional donde se puede realizar el control pertinente de medidas de seguridad y salud en el trabajo para el menor.	Aceptada	Se acepta en el siguiente sentido: En el artículo 8o del presente Proyecto Normativo efectuado el ajuste por orden numerico, y relacionado con la jornada para los menores de 15 años, se establece en el Parágrafo 4o, lo siguiente: El empleador debe cumplir con los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, acorde con lo dispuesto en la Resolución No. 0312 del 13 de febrero de 2019 o de la norma que haga sus veces y en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19, debe observar, implementar y dar cumplimiento a las medidas generales y protocolos de bioseguridad que se impartan desde el Ministerio de Salud y Protección Social y desde el Ministerio del Trabajo para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID 19. Así mismo debe observar las medidas especiales de bioseguridad impartidas por los Gobernadores y Alcaldes en sus territorios. De manera complementaria y en instructivo interno en relación con la contingencia actual de COVID- 19, y con asesoría de Minsalud y de la Dirección de Riesgos Laborales, se dispondrá lo pertinente en relación con las visitas de verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud de los adolescentes autorizados para trabajar en actividades permitidas o para los menores de 15 años autorizados para realizar actividades
		ARTÍCULO 4º.- Jurisdicción..... Parágrafo 1. Atendiendo lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y a falta del Inspector de Trabajo, los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales o las Autoridades Tradicionales de la respectiva Comunidad Indígena respectiva, están facultados para conocer y otorgar autorizaciones que se presenten en los municipios donde ejercen sus funciones, para lo cual podrán apoyarse en las autoridades administrativas del trabajo. REVISAR LO PERTINENTE A LA PARTICIPACION DE LOS COMISARIOS DE FAMILIA, DADA RESPUESTA: Comisaria de Familia. Subdirección para la Familia. Respuesta correo martes, 13 de octubre de 2020 5:22 p. m. Asunto: RV: Solicitud permiso de trabajo, menor de edad ...- quiero reiterar la respuesta enviada por ella, donde es claro que las Comisarias no tienen competencia subsidiaria y a quien corresponde expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, con solicitud de los padres es el inspector de trabajo. Por lo anterior, dicho permiso deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente en el Ministerio	No aceptada	En el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 113. Autorización de Trabajo para los Adolescentes: Se establece que le corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal. El comentario recibido, no se acepta porque existe norma expresa que otorga esa facultad a los Comisarios de Familia, la cual no puede desconocerse con fundamento en una respuesta aislada. Se solicita que se comparta la respuesta para dar una retroalimentación a la Comisaria de Familia.
		"ARTÍCULO 5º.- El Inspector de Trabajo, la autoridad territorial competente o la autoridad tradicional indígena, autoriza o niega la solicitud para la realización de actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen niños, niñas y adolescentes en el formato único nacional de autorización de trabajo para adolescentes y por excepción de niños y niñas, adoptado por el Ministerio del Trabajo. Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo llevará un registro permanente y actualizado de las autorizaciones de que trata este Decreto para los efectos de Inspección, Vigilancia y Control preferente y garantía de los derechos de los titulares del permiso. ESPECIFICAR PROCEDIMIENTO DE RECAUDO DE LA INFORMACION EN EL DILIGENCIADO DEL FORMATO ÚNICO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTES Y POR EXCEPCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS, ADOPTADO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO CUANDO ES LA AUTORIDAD TERRITORIAL COMPETENTE O LA AUTORIDAD TRADICIONAL INDÍGENA, QUIEN AUORIZA (sic) AUTORIZA O NIEGA LA SOLICITUD".	No aceptada	En el Parágrafo 3o del artículo 4o de la Resolución 1796 de 2018, "Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones", se establece que: Las autorizaciones para el trabajo de niños, niñas y adolescentes otorgadas por los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales deberán ser remitidas al Inspector de Trabajo de la jurisdicción municipal que corresponda. En tal virtud la gestión prevista en la norma vigente conlleva una articulación de las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo de la respectiva jurisdicción con las autoridades territoriales. No obstante se considera necesario actualizar el instructivo interno para el diligenciamiento del formato de autorización de trabajo para adolescentes y por excepción para niños y niñas, por parte del Ministerio del Trabajo para dar claridad sobre la normatividad pertinente y aplicable. Debe destacarse que el Ministerio del Trabajo a través de la Subdirección de Protección Laboral de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, en articulación con la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control construyó una Cartilla Guía para el Trabajo Adolescente Protegido, la que se está socializando a los Inspectores de Trabajo y a los Comisarios de Familia, Funcionarios Territoriales y miembros de los Comités CIETIS en todo el país. Adicionalmente es oportuno mencionar que en la presente vigencia 2020, Como alternativa por razón del Covid – 19, se ha utilizado la plataforma teams para realizar las asistencias técnicas, en el contexto de la Divulgación y Socialización de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador. Se logró realizar asistencia técnica en diferentes territorios
		JORNADA Y HORARIOS ARTICULO 6º.- En el contexto del trabajo adolescente protegido y la excepción de los menores de 15 años para realizar actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas prevista en el parágrafo del artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tendrán en cuenta los siguientes grupos etarios: 1. De cuatro (4) meses a 5 años. 2. De 6 a 9 años 3. De 10 a 14 años 4. Entre 15 y 17 años	No aceptada	Se entenderá que se refiere a los mayores de 17 años y menores de 18, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o del Código de la Infancia y la Adolescencia: "SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".
		JORNADA Y HORARIOS ARTICULO 7º.- Jornada para los menores de 15 años Las niñas y niños de 2 a 5 años de edad, pueden permanecer en el lugar de trabajo por un máximo de 4 horas y no pueden trabajar más de 3 horas, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. ESPECIFICAR EN PARRAFO POR DIA O DIARIO	Aceptada	Se acoge en el sentido de indicar que se refiere a horas diarias y se ajustará.

			<p>Seguridad Social Integral</p> <p>ARTÍCULO 8º.- Créese un Tipo de Cotizante en la Planilla Pila, para que el empleador de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para trabajar en las actividades legalmente permitidas, los afilien y coticen a la seguridad social integral, en salud, pensión y riesgos laborales, disponiéndose la identificación de esta población, a través del Registro Civil de Nacimiento para los menores de siete (7) años y de la Tarjeta de Identidad para los mayores de siete (7) años y menores de 18 años, para los extranjeros menores de siete (7) años el Pasaporte y los mayores de siete (7) y menores de 18 años la Cédula de Extranjería.</p> <p>Parágrafo 1. Los empleadores de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para desarrollar labores remuneradas, en las actividades legalmente permitidas, conforme con lo previsto en el artículo 4º, efectuarán las cotizaciones a la seguridad social integral, salud, pensión y riesgos laborales, como mínimo por un período de un (1) mes por cada vinculación laboral, sin consideración al tiempo que dure la vinculación. ESTE ARTICULO SOLO REFIERE A LOS ADOLESCENTES Y POR EXCEPCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, AUTORIZADOS PARA DESARROLLAR LABORES REMUNERADAS, EN LAS ACTIVIDADES LEGALMENTE PERMITIDAS, QUE TENDRAN EN UN MES UN SOLO EMPLEADOR, QUIENES EFECTUARÁN LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES, COMO MÍNIMO POR UN PERÍODO DE UN (1) MES POR CADA VINCULACIÓN LABORAL, CERRANDO LA POSIBILIDAD QUE LOS ADOLESCENTES Y POR EXCEPCIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, AUTORIZADOS PARA DESARROLLAR LABORES REMUNERADAS EN LAS ACTIVIDADES LEGALMENTE PERMITIDAS.</p>	No aceptada	<p>En el Proyecto Normativo, se establece un mes como tiempo mínimo de afiliación a la seguridad social integral, para dar protección frente a los reportes de novedad de la calidad de cotizante y en concordancia con los Derechos Prevalentes de los Niños y Niñas y el Principio del Interés Superior del Niño y Niñas y para evitar períodos de falta de cobertura.</p> <p>Las jornadas laborales para los menores de 18 años están expresamente señaladas en los artículos 114 del Código de la Infancia y la Adolescencia que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 35 y parágrafo para los menores de 15 años. En el marco normativo indicado, es entendible que no pueden haber otras jornadas laborales que puedan desempeñarse en el mismo día. No obstante, conforme al Parágrafo 1o del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.6 del decreto 780 de 2016, puede haber concurrencia de empleadores, siempre respetando y acatando lo previsto en la ley.</p>
			<p>ARTÍCULO 10º... Acompañamiento:.... Comunicación:.... Salarios y Premios: En contratos de trabajo celebrados con término de duración superior a 3 meses e ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los padres o representantes legales deben garantizar que el excedente del salario por valor superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que perciben las niñas, niños y adolescentes, fruto de su trabajo protegido, se destinen a una cuenta o encargo fiduciario para que puedan ser retirados al cumplir la mayoría de edad o antes para ser utilizados en su formación académica o emprendimiento. ESTE ENUNCIADO LIMITA EL MANEJO DEL EXCEDENTE DEL SALARIO POR VALOR SUPERIOR A CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, FRUTO PRECISAMENTE, DE SU TRABAJO PROTEGIDO, EN EL DESEMPEÑO EN ACTIVIDADES LEGALMENTE PERMITIDAS, SIN PARTICULAR DE AQUELLOS QUE NO ESTAN CERCANOS A SU MAYORÍA DE EDAD Y QUE SIN DUDAR TAMBIEN REQUIEREN DE SUS INGRESOS EN EL PRESENTE Y NO NECESARIAMENTE HASTA CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD, SE DEBE TENER EN CUENTA LA EDAD DE LOS MENORES QUE</p>	Aceptada	<p>El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial. (Sentencia SU-642/98).</p> <p>Con fundamento en lo expuesto sobre el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia que permite la posibilidad para que los adolescentes a partir de esa edad, puedan trabajar en actividades permitidas, se ajusta a 15 años de edad.</p> <p>También es importante indicar que en todo caso el precepto del Proyecto Normativo, establece que los excedentes por ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que perciben las niñas, niños y adolescentes, fruto de su trabajo protegido, no limita la utilización de los mismos a la edad allí indicada, por el contrario, da la posibilidad para ser utilizados en su formación académica o emprendimiento antes de cumplir dicha edad.</p>
7	Jueves 5 de Noviembre de 2020 7:47 P.M	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. ANA MILENA ROZO VARGAS Referente Nacional Trabajo Infantil y Alta Permanencia en Calle Dirección de Infancia	<p>Le agregaría: Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. de la Ley 1098.</p>	No aceptada	<p>La consideración sobre la Prevalencia de los derechos, se encuentra incluida en el primer párrafo de los considerandos, razón por la cual no se incluye.</p>
			<p>Las realizaciones de la línea de PPTIPIAT- en su realización 7. Disfruta de oportunidades de desarrollo cultural, deportivo y recreativo para la construcción de sentido y la consolidación de sus proyectos de vida.</p>	No aceptada	<p>No hay claridad en cual es la propuesta y como debería quedar.</p>
			<p>ARTÍCULO 1º.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, permitiendo establecer las condiciones y los mecanismos para la garantía y el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en torno a la autorización <u>para el trabajo en actividades legalmente permitidas</u>; incluyendo las contenidas en el parágrafo de la mencionada disposición en la que se mencionan las expresiones artísticas, recreativas, culturales y deportivas y se dictan otras disposiciones. Sugerencia tomarlo así en todas las referencias: <u>trabajo adolescente protegido y la excepción de los menores de 15 años.</u></p>	Aceptada	<p>Se encuentra en el objeto previsto en el artículo 1o del Proyecto Normativo, la referencia a la autorización para el trabajo en actividades legalmente permitidas y la excepción de los menores de 15 años, se ajusta de la siguiente manera: "...como el desempeño de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo".</p>
			<p>ARTÍCULO 2º. - Ámbito de aplicación: Las disposiciones normativas estipuladas en esta reglamentación son aplicables a todos los trabajadores menores de 18 años, nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y a los empleadores públicos y privados que vinculen para labores remuneradas en desarrollo de actividades permitidas o artísticas, culturales, recreativas y deportivas a niñas, niños y adolescentes. Agregaría o mixtos</p>	No aceptada	<p>En el Decreto están previstos los requisitos para los empleadores según su naturaleza, y no se precisa a que se refiere con Mixtos.</p>
			<p>Parágrafo. La educación, la cultura y la recreación son derechos fundamentales, por lo que ninguna actividad que realicen las niñas, niños y adolescentes puede interferir con ellos, siendo protegidos de toda actividad que implique riesgo para su integridad o salud, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, incentivando en todo caso, el desarrollo de sus habilidades y talentos. Agregaría un riesgo, para su dignidad, salud física y mental, que afecten su desarrollo integral.</p>	Aceptada	<p>Se incluye lo sugerido en el Parágrafo. "La educación, la cultura y la recreación son derechos fundamentales, por lo que ninguna actividad que realicen las niñas, niños y adolescentes puede interferir con ellos, siendo protegidos de toda actividad que implique riesgo para su integridad o salud, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, incentivando en todo caso, el desarrollo de sus habilidades y talentos".</p>
			<p>1. Registro civil de nacimiento del niño/ niña y niño</p>	Aceptada	<p>Se adiciona la palabra niña. "C. Para los padres que tengan la custodia o representantes legales del Adolescente, Niña o Niño: 1. Registro civil de nacimiento de la niña o el niño".</p>

			ARTICULO 6º.- En el contexto del trabajo adolescente protegido y la excepción de los menores de 15 años para realizar actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas prevista en el párrafo del artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tendrán en cuenta los siguientes grupos etarios: actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas (Sugerencia agregar, que cumplan con las condiciones de protección), teniendo en cuenta que algunas de estas actividades pueden ser extenuantes y peligrosas para las niñas y los niños.	No aceptada	En el precepto citado se destacan de una parte las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo para las que los menores de 15 años pueden ser autorizados y, los grupos etarios. Las actividades ya indicadas son las previstas en el párrafo del art 35 y párrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia. Los Funcionarios facultados por el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia para otorgar las autorizaciones, deben examinar la solicitud a la luz de lo dispuesto en la Resolución 1796 de 2018 "Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones" y demás normatividad pertinente y aplicable, por lo que se considera que el comentario, esta mas dentro de la orbita del analisis del funcionario facultado para otorgar o no la autorización, teniendo en cuenta el tipo de labor, los horarios, y todas las demas consideraciones que de acuerdo a los grupos etarios previstos en este decreto, se enmarcan en el contexto de la proteccion, por ej: alimentación,
			Art 7: Las niñas y niños menores de 4 meses de edad pueden permanecer en el lugar donde desarrollan las labores, bajo el cuidado de sus padres, o representantes legales, por un máximo de 2 horas y solo pueden trabajar hasta 20 minutos al día, entre las 9:30 a.m. y las 11:30 a.m. o entre las 2:30 p.m. y 4:30 p.m. garantizándose la alimentación, descanso y recreación y, no pueden estar expuestos a una luz de alta intensidad, ni a la luz de las velas, durante más de 30 segundos a la vez. En el caso de actividades artísticas, recreativas, deportivas, y demás de similar comprensión, es importante referir con sugerencia, podrá acompañar actividades, no la palabra trabajar, y destacar con especial cuidado, que tipo de actividades podría acompañar, tener en cuenta en que lugares específicos y que actividades explícitas puede acompañar un niño o niña de esta edad. Artº7: Las niñas y niños de 2 a 5 años de edad, pueden permanecer en el lugar de trabajo por un máximo de 4 horas y no pueden trabajar más de 3 horas, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. Similar apreciación al anterior párrafo, no hacer referencia a trabajo, ya que o hay referencia al desarrollo de este concepto a niñas y niños menores de 5 años, por tanto, se recomienda hacer referencia a actividades remuneradas	Aceptada	El artículo 7o (ahora artículo 8o por ajuste del orden numérico), ha sido ajustado de la siguiente manera: 1. Se suprime el segundo párrafo; 2. Se suprime la palabra "menores" y la nueva redacción es: "Las niñas y niños de 4 meses a 2 años de edad"; 3. Se incluye la palabra "actividad remunerada" para las actividades de los menores de 15 años.
			Art 7: (...) Precisar, acorde con las necesidades por ejemplo que garantizar la alimentación de un niño o niña menor de 4 meses, debe ser entre 2 horas y media y tres horas. / Propuesta, dejar un apartado para menores de 1 años y posteriores a un 1 año. Art. 7. El menor de edad deberá tener un descanso de al menos doce horas entre el momento en que finaliza su día de labor remunerada y la hora en que se requiere que el artista intérprete o ejecutante se encuentre en el lugar de trabajo al día siguiente. Tener en cuenta que debe hacer referencia a niñas, niños y adolescente o menores de 18 años	No aceptada	Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 6o del Proyecto Normativo Publicado, sobre los rangos etarios a partir del 4o mes de edad (ahora artículo 7o, ajustado por el orden de numeración), como tambien el siguiente comentario ya efectuado en el presente informe: "Los rangos etarios previstos en el artículo 7o (antes artículo 6o ahora 7o ajustado por el orden numerico), se establecieron siguiendo las orientaciones y directrices del ICBF.
			Sería importante hacer referencia de manera precisa a la duración e intervalos, relacionado con la garantía de la alimentación, la recreación. Hay que aclarar que siempre deben estar acompañados y bajo el cuidado de un padre, madre o cuidador responsable de la niña o del niño. En los procesos de selección, la permanencia de los niños y niñas en el lugar de convocatoria no deberá superar las 5 horas en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera y la audición, incluida la presentación, competencia activa o pasiva, cuando se trate de escenarios deportivos. De ser necesario y solo de manera excepcional, el horario antes señalado para la jornada diaria podrá ampliarse cuando se requiera, siempre que no afecte el pleno goce y ejercicio de los derechos de la niña o niño, sin superar las cinco (5) horas diarias, dentro la jornada ordinaria diurna, garantizándose la alimentación, escolaridad, descanso y recreación. Hay que especificar que, en todo tiempo, deben está bajo el cuidado de padres, madres o adultos responsables. Sugiero quitarlo.	Aceptada	Se acepta en el sentido de precisar los tiempos de selección para todos los rangos etarios, como se indica en el Artículo 8o, Parágrafo 1. "En los procesos de selección para todos los rangos etarios, la permanencia de los niños en el lugar de convocatoria no deberá superar las horas indicadas en cada uno de los rangos de edad, en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera, la audición, la presentación y la competencia activa o pasiva cuando se trate de escenarios deportivos. En estos procesos de selección de talentos, se deberá garantizar, además, que el tiempo de espera hasta el momento de la audición, transcurra en un ámbito que salvaguarde a niñas y niños de cualquier contingencia que pueda afectar su integridad psicofísica". En el acápite de "Corresponsabilidad en el marco del trabajo protegido", se realizan los siguientes ajustes: "ARTÍCULO 11º.- Los Padres de Familia que tienen la custodia o Representantes Legales de las niñas, niños y adolescentes, autorizados para el desarrollo de actividades remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas deberán asumir los siguientes compromisos: <i>Acompañamiento: El acompañamiento de los padres o representantes legales debe ser permanente en los eventos en los que los niños, niñas y adolescentes participan en el contexto del trabajo adolescente protegido, así como en procesos formativos.</i> <i>En las actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, incluidos ensayos y procesos de selección de talentos, los padres o representantes legales deberán estar presentes a efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</i> <i>Cuando se trate de la realización de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos, debe realizarse con el acompañamiento de la alcaldía, a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</i> <i>Para las autorizaciones de trabajo que incluyan salidas fuera del municipio de residencia, se aplicará lo establecido en el presente Decreto, concordante con lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo caso, en la autorización deberá tenerse en cuenta:</i> <i>1. Los padres o representantes legales deberán acompañar de manera permanente a la niña, niño o adolescente autorizado a trabajar, en el desarrollo de las actividades estipuladas en el contrato de trabajo, asegurando su máximo bienestar y la prevención de cualquier situación de riesgo para la salud, seguridad, integridad física, psicológica y emocional.</i>

			ARTÍCULO 8º.- Créese un Tipo de Cotizante en la Planilla Pila, para que el empleador de los adolescentes y por excepción de las niñas y los niños, autorizados para trabajar en las actividades legalmente permitidas, los afilien y coticen a la seguridad social integral, en salud, pensión y riesgos laborales, disponiéndose la identificación de esta población, a través del Registro Civil de Nacimiento para los menores de siete (7) años y de la Tarjeta de Identidad para los mayores de siete (7) años y menores de 18 años, para los extranjeros menores de siete (7) años el Pasaporte y los mayores de siete (7) y menores de 18 años la Cédula de Extranjería.Relacionar, el caso de aquellas actividades para niñas, niños y adolescentes y trabajo protegido para las y los adolescentes, conlleven a situaciones de peores formas de trabajo infantil, que se constituyen en delitos según legislación colombiana.	No aceptada	El comentario señala lo siguiente: " <i>Relacionar, el caso de aquellas actividades para niñas, niños y adolescentes y trabajo protegido para las y los adolescentes, conlleven a situaciones de peores formas de trabajo infantil, que se constituyen en delitos según legislación colombiana</i> ". El Proyecto Normativo, está encaminado a reglamentar el artículo 35 del Código de la Infancia y la Adolescencia; en ese contexto, se destacan los presupuestos normativos que allí se han contemplado, como: Edad mínima para trabajar en 15 años; adolescentes entre los 15 y 17 años que requieren autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local; Protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia; derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral; los niños y niñas menores de 15 años que excepcionalmente pueden recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. Como se dijo frente a otro comentario los Funcionarios facultados por el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia para otorgar las autorizaciones, deben examinar la solicitud a la luz de lo dispuesto en la Resolución 1796 de 2018 "Por la cual se actualiza el listado de las actividades peligrosas que por su naturaleza o condiciones de trabajo son nocivas para la salud e integridad física o psicológica de los menores de 18 años y se dictan otras disposiciones" y demás normatividad pertinente y aplicable, por lo que se considera que el comentario, no es pertinente frente al espíritu que anima el presente proyecto normativo, pues justamente las conductas descritas en los ordinales a) al c) del artículo 3o del Convenio 182 de la OIT, considerados como peores formas de trabajo infantil pero que además constituyen delitos conforme a nuestro ordenamiento penal, por sustracción de materia no son tema de la presente reglamentación.
			ARTICULO 13º.- Sanciones. El incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo y de las obligaciones previstas en la autorización otorgada por la autoridad competente para el trabajo de los adolescentes, niñas, o niños, incluidas aquellas artísticas, recreativas, culturales o deportivas, faculta al funcionario competente del Ministerio del Trabajo para aplicar las sanciones y medidas pertinentes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto para tal fin, incluida la omisión del empleador para contratar adolescentes, niños o niñas, sin la debida autorización de trabajo otorgada por la autoridad competente. Relacionar, el caso de aquellas actividades para niñas, niños y adolescentes y trabajo protegido para las y los adolescentes, conlleven a situaciones de peores formas de trabajo infantil, que se constituyen en delitos según legislación colombiana.	No aceptada	El comentario señala lo siguiente: " <i>Relacionar, el caso de aquellas actividades para niñas, niños y adolescentes y trabajo protegido para las y los adolescentes, conlleven a situaciones de peores formas de trabajo infantil, que se constituyen en delitos según legislación colombiana</i> ", sobre este aspecto se sugiere tomar en consideración la explicación dada para el comentario inmediatamente anterior, pero además tener en cuenta que nos encontramos en el marco del trabajo adolescente protegido, en armonía con las facultades de las autoridades del trabajo, es decir las competencias previstas en el artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo: " ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas", concordante con lo dispuesto en el artículo 486 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 7o de la Ley 1610 de 2013. En virtud de lo expuesto, las facultades para investigar y conocer las peores formas de trabajo infantil que constituyen delitos en nuestro país, es decir las de los ordinales a) al c) del artículo 3o del Convenio 182 de la OIT, están a cargo de la Fiscalía General de la Nación y Jueces Penales, con apoyo de la
			Recomendación. Es importante definir y mirar la regulación de actividades que desarrollan las niñas, los niños y adolescentes de hoy en día tales como (Youtubers -Gamers y mirar la regulación de los casos de emprendimiento productivos)	No aceptada	Se trata de una recomendación y a ese respecto es importante solicitar que se tenga en consideración, la explicación mencionada frente a un comentario anterior: " <i>En el artículo 11 del Proyecto de Decreto ahora artículo 12 (ajustado el orden de la numeración), se identifican unos riesgos potenciales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el propósito de establecerlos o determinarlos, es justamente para que no ocurran, para que no se presenten, dentro del desarrollo de las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo y en ese mismo sentido deben entenderse. Adicionalmente en la lectura integral del Proyecto Normativo, se encuentran en armonía y concordancia otros preceptos, como la definición que se establece en el artículo 10 (ajustado el orden de la numeración), sobre las actividades artísticas, recreativas, deportivas y culturales y en el parágrafo 3o del mismo acápite de las actividades artísticas; también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes. No necesariamente por ser publicado en una red social, el contenido está directamente relacionado con lo que busca reglamentar el decreto, por tanto, ese contenido no está necesariamente sujeto a lo reglamentado en el decreto</i> ". Es oportuno mencionar que
8	Jueves 5 de Noviembre de 2020. 9:51 p.m.	PARDO MENDOZA ABOGADOS. ANDRES PARDO MENDOZA	1. Artículo 3 (.....) "Todo empleador que requiera tramitar autorización de trabajo para la realización de actividades permitidas, artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen menores de edad, de manera previa al inicio de las actividades, deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: A. Para el empleador persona natural o jurídica, publica o privada (...)# 3. "Carta de compromiso de estudio en original suscrita por el empleador, en la cual se obliga a inscribirlo a una institución educativa y en todo caso a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, cuando el adolescente, niño o niña, no se encuentre estudiando y no haya terminado su formación básica y en todo caso a garantizar el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación." <u>En los eventos en los cuales un menor de edad no tiene acceso a la educación, pero puede llegar a tener acceso a participar de alguna forma en la industria audiovisual, en aspectos tan básicos como podría ser filmación de cortos (ejemplo 1. aparición), como podría llegar a ser exigible al eventual empleador, el que asegure el estudio del ese</u>	No aceptada	En el artículo 113 - 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098 de 2006, se establece: "Autorización de Trabajo para los Adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal. La autorización estará sujeta a las siguientes reglas: (...) 4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional". El comentario o propuesta no es una innovación de este proyecto normativo, obra en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como se observa en la norma citada de manera textual, razón por la cual no se acepta.

		<p>2. Artículo 3 (...) Todo empleador que requiera tramitar autorización de trabajo para la realización de actividades permitidas, artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen menores de edad, de manera previa al inicio de las actividades, deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: C. Para los padres que tengan la custodia o representantes legales del Adolescente, Niña o Niño: (...) 2. Registro civil del matrimonio o la declaración extrajuicio de la unión marital de hecho o de Padre o Madre cabeza de familia. (...) 4. Documento que acredite la representación legal cuando esta calidad la ostente persona diferente a los padres del Adolescente, Niña o Niño." 2. Artículo 3 (...) Todo empleador que requiera tramitar autorización de trabajo para la realización de actividades permitidas, artísticas, culturales, recreativas y deportivas, en las que participen menores de edad, de manera previa al inicio de las actividades, deberá diligenciar el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de Niños y Niñas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: C. Para los padres que tengan la custodia o representantes legales del Adolescente, Niña o Niño: (...) 2. Registro civil del matrimonio o la declaración extrajuicio de la unión marital de hecho o de Padre o Madre cabeza de familia. (...) 4. Documento que acredite la representación legal cuando esta calidad la ostente persona diferente a los padres del Adolescente, Niña o Niño". 2.1 En cualquier País, pero considero que con cierto alto nivel en el nuestro, puede presentarse que los padres del menor no estén casados, ni en unión marital de hecho, o no haber registrado ni declarado las mismas.</p> <p>2.2 Qual sería el manejo en caso que la relación entre los padres es mala o nula, puede llegar a generar que en muchas ocasiones no se logra obtener la autorización, poder o firma de ambos padres.</p> <p>2.3 Que pasaría si el menor es producto de violación o abandono de alguno de los padres y éste (padre o madre con quien vive) ha contraído matrimonio o unión marital de hecho con otra persona</p>	Aceptada	<p>La propuesta y comentario esta relacionada con los requisitos establecidos para los Padres de los menores de 18 años, sobre los cuales el comentario plantea varios escenarios de ocurrencia. Consideramos que la disposición es clara y que el literal C indica respecto a los requisitos para los Padres que tengan la custodia o que sean los Representantes Legales, sin embargo y a fin de evitar cualquier ambigüedad, se dispone adicionar el numeral 2 del literal C del artículo 3o, con la siguiente redacción: "2. Registro civil del matrimonio o la declaración extrajuicio de la unión marital de hecho o del Padre o Madre cabeza de familia o del Padre o Madre que ostente la custodia de la Niña, Niño o Adolescente".</p>
		<p>3. Artículo 3 (...) Parágrafo 1. El empleador acreditará ante la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial u Oficina Especial de Trabajo de la jurisdicción o ante la autoridad territorial o indígena que otorgó la autorización de trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la autorización o del inicio de la relación laboral, los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 8 y 9</p> <p>Los numerales indicados se refieren a lo siguiente:</p> <p>A. Para el empleador: Persona natural o jurídica, pública o privada.</p> <p>(...) 6. Certificado del estado de salud del adolescente, niño o niña al iniciar la relación de trabajo. Para el caso de las actividades deportivas, dicho certificado debe reflejar las condiciones físicas y psicológicas del adolescente, niña o niño, dirigidas al rendimiento deportivo. 7. NIT: Número de Identificación Tributaria o RUT: Registro Único Tributario cuando aplique.</p> <p>8. Copia del contrato de trabajo, donde conste la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral, conforme a la naturaleza del contrato.</p> <p>9. Fotocopia de la Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, salud, pensión y riesgos laborales. 3.1 El numeral 7 se refiere al RUT o NIT del Empleador, ¿Por qué se debe adjuntar 5 días hábiles después de haber obtenido el permiso? ¿O se refieren al RUT o NIT del Menor?</p>	Aceptada	<p>Sobre la propuesta y comentario, se informa lo siguiente: Se dispone adicionar el numeral 7o del artículo 3o del Proyecto Publicado ahora artículo 4o ajustado por orden numerico, con la siguiente redacción: " 7. NIT: Número de Identificación Tributaria o RUT: Registro Único Tributario del empleador, cuando aplique". El ajuste se ha dispuesto para disipar cualquier ambigüedad, entendiéndose que la exigencia del NIT es en efecto para el empleador.</p>
		<p>3.2 El parágrafo indica que estos documentos se pueden allegar dentro de los 5 días hábiles siguientes. Sin embargo, dentro de los procedimientos actuales nunca se han otorgado un permiso sin contrato de trabajo. En este sentido se podría solicitar el permiso antes de contratar al menor?? ¿Qué pasa si en el caso que se decidiera no contratar al menor después de haber obtenido el permiso, acarrea sanciones? O cuales fueron las obligaciones que se adquirieron con el trámite, si el mismo no fue efectivo?</p>	No aceptada	<p>Respecto a estos comentarios, es oportuno mencionar que el trámite se inicia con el diligenciamiento del formato, el requisito de reportar al Inspector de Trabajo o autoridad territorial competente, del inicio o terminación es posterior, pero también puede darse la situación que plantea de "no contratación", en ese caso también debe informarse. El compromiso del empleador de afiliar al Adolescente, Niño o Niña, al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, y riesgos laborales) y a efectuar los pagos de la seguridad social integral y aportes parafiscales, según sea el caso, de conformidad con la normatividad vigente, está previsto que se acreditaran por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la firma de la presente autorización o del inicio de la relación laboral.</p>
		<p>4. Artículo 3 (...)</p> <p>"Parágrafo 5. El trámite de autorización para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas para adolescentes o niñas y niños, deberá realizarse por parte de la autoridad territorial o indígena dentro del término de un (1) día, contado a partir del cumplimiento de todos los requisitos." 4.1 Se entiende que la autorización la otorgará un día hábil después de cumplir con los requisitos y hacer la solicitud y no se daría de manera inmediata como cuando la cita era presencial. Esto podría retrasar cronogramas de producción. Dificultad en desarrollo y estructuración de cualquier proyecto.</p>	No aceptada	<p>No se acepta modificar el término de un (1) día para otorgar la autorización, teniendo en cuenta que el término de un día es a partir del cumplimiento de los requisitos.</p>
		<p>5. "Artículo 3 (...)" Parágrafo 6. En los casos particulares en los que la autoridad competente perciba que hay elementos que conlleven a determinar que existe ausencia de consentimiento del menor de edad, previo a la emisión de la autorización, se verificará la voluntad del niño, niña o adolescente para realizar estas actividades; prestando especial atención a aquellas artísticas, culturales, recreativas y deportivas. Para tales fines, la autoridad competente aplicará el consentimiento informado elaborado y publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con miras a determinar la voluntad del menor de edad involucrado, la ausencia del consentimiento por parte de la niña, niño o adolescente, en los términos del presente parágrafo conlleva la revocatoria de la autorización."</p> <p>5.1 ¿Ya existe el "consentimiento informado" o será algo que el ICBF preparará a futuro? No dar claridad de cual es la verificación que se efectuaría y en que momento, puede llegar a generar inseguridad respecto al permiso cuando ya se este desarrollando el proyecto.</p>	Aceptada	<p>En el Proyecto normativo el artículo 3o parágrafo 6o, ahora artículo 4o parágrafo 6o - ajustado por orden numerico, se encuentra previsto, que es previo al otorgamiento de la autorización y el consentimiento se publicará en el momento en que nazca a la vida jurídica el presente proyecto.</p> <p>Sin embargo para evitar ambigüedades, se dispuso hacer un ajuste con la siguiente redacción: "Parágrafo 6. En los casos en los que la autoridad competente identifique que hay elementos que conlleven a determinar que existe ausencia de consentimiento del menor de edad, previo a la emisión de la autorización, se verificará la voluntad del niño, niña o adolescente para realizar estas actividades; prestando especial atención a aquellas artísticas, culturales, recreativas y deportivas, conforme a lo dispuesto en el ordinal B numeral 1º del artículo 4º del presente Decreto.</p> <p>Para tales fines, la autoridad competente aplicará el consentimiento informado elaborado y publicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con miras a determinar la voluntad del menor de edad involucrado. La ausencia del consentimiento por parte de la niña, niño o adolescente, en los términos del presente parágrafo, conlleva el no otorgamiento de la autorización o su revocatoria".</p>

		<p>Artículo 4º.- Jurisdicción. Los Inspectores de Trabajo, otorgarán las autorizaciones para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas a adolescentes o niñas y niños, atendiendo la jurisdicción conferida mediante resolución expedida para tales fines por el Ministerio del Trabajo, teniéndose en cuenta de manera estricta, el municipio en el que se desarrollarán las labores o actividades por parte de los menores de edad. (...)</p> <p>Parágrafo 2. La autorización otorgada deberá precisar el lugar, el tiempo autorizado, el horario, el salario y las actividades a desarrollar. En ningún caso se expedirán u otorgarán autorizaciones de trabajo de manera genérica, sin definir plazo o por tiempo indeterminado ni con actividades abiertas.” 6.1 ¿Habrà un formato nuevo con estos aspectos?6.2 En materia audiovisual, cuando las filmaciones se llevan a cabo en diferentes sitios del territorio, se vuelve muy complicado sacar permisos en las diferentes jurisdicciones. Es necesario que para temas artísticos haya un permiso unificado nacional, teniendo en cuenta que los planes de rodaje pueden variar por situaciones externas que impidan o modifiquen llevar a cabo el rodaje o filmación en ciertas fechas.</p>	Aceptada	<p>En el proyecto normativo, concordante con lo dispuesto en el artículo 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se establece en los parágrafos 2 y 3 del artículo 4o del Proyecto Normativo, que la autorización otorgada deberá precisar el lugar, el tiempo autorizado, el horario, el salario y las actividades a desarrollar. En ningún caso se expedirán u otorgarán autorizaciones de trabajo de manera genérica, sin definir plazo o por tiempo indeterminado ni con actividades abiertas y que la autorización expedida no supone el otorgamiento inmediato o extensión de la misma para las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que se realice posteriormente con los mismos niños, niñas o adolescentes elegidos. En el instructivo dispuesto para el diligenciamiento del Formato se tiene previsto, que por cada contratación o para cambiar de oficio o labor se debe realizar un nuevo tramite.</p> <p>No obstante lo expuesto y teniendo en cuenta que también el Ministerio de Cultura en la Mesa Técnica, sugirió contemplar el otorgamiento de una autorización cuando se requieren realizar las actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, en varias ciudades o municipios, se ajustó el parágrafo 1o del artículo 4o de la publicación, ahora artículo 5o de acuerdo al nuevo orden numerico, con la siguiente redacción: <i>“Parágrafo 1. Atendiendo lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia y a falta del Inspector de Trabajo, los Comisarios de Familia y Alcaldes Municipales o las Autoridades Tradicionales de la respectiva Comunidad Indígena, están facultados para conocer y otorgar autorizaciones que se presenten en los municipios donde ejercen sus funciones, para lo cual podrán apoyarse en las autoridades administrativas del trabajo.</i></p> <p><i>Cuando la solicitud de autorización para la realización de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, se requiera para varias ciudades o municipios que comprenda más de una Dirección Territorial, el Inspector de Trabajo competente para otorgarla, es aquel donde se ubique el domicilio del adolescente, niña o niño o el domicilio principal de la empresa, a solicitud conjunta del empleador, del adolescente, niña o niño y de su Representante Legal o del Padre o madre que ostente su custodia.</i></p> <p><i>El Inspector de Trabajo que concedió la autorización deberá efectuar una visita para determinar las condiciones en que se desarrolla la actividad remunerada y de seguridad para la salud del adolescente, niña o niño, autorizado para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento de la autorización o dentro de la vigencia del vínculo laboral o contrato de trabajo si es por termino inferior. También solicitará la práctica de la visita a los Inspectores de Trabajo de las ciudades o municipios donde se realizarán las actividades remuneradas autorizadas de tipo artístico, cultural, recreativo o deportivo, para lo cual, de manera inmediata a la autorización, les remitirá en medio digital el Formato Único Nacional de Autorización de Trabajo para Adolescentes y por excepción de niños y niñas</i></p>
		<p>7.1 Es confusa la redacción de la norma cuando se refiere a procesos de selección. En el audiovisual estos procesos son previos a la contratación de los menores, por lo que no es clara la redacción en cuanto a que se encuentre incluida en el texto que hace referencia a las jornadas de trabajo de los menores. 7. “Artículo 7. “Jornada para los menores de 15 años. El empleador que requiere la vinculación laboral de adolescentes y por excepción de niñas y niños menores de 15 años, para actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, deberá tener en cuenta lo siguiente: Las niñas y niños menores de 4 meses de edad pueden permanecer en el lugar donde desarrollan las labores, bajo el cuidado de sus padres, o representantes legales, por un máximo de 2 horas y solo pueden trabajar hasta 20 minutos al día, entre las 9:30 a.m. y las 11:30 a.m. o entre las 2:30 p.m. y 4:30 p.m. garantizándose la alimentación, descanso y recreación y, no pueden estar expuestos a una luz de alta intensidad, ni a la luz de las velas, durante más de 30 segundos a la vez. Las niñas y niños de 4 meses a 2 años de edad, pueden permanecer en el lugar de trabajo, por un máximo de tres 3 horas por día y pueden trabajar por no más de 2 horas diarias, garantizándose la alimentación, descanso y recreación y, no pueden estar expuestos a una luz de alta intensidad o a la luz de las velas, durante períodos prolongados.</p> <p>Las niñas y niños de 2 a 5 años de edad, pueden permanecer en el lugar de trabajo por un máximo de 4 horas y no pueden trabajar más de 3 horas, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. Las niñas y niños de 6 a 9 años, pueden participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas en jornadas de 3 horas diarias sin superar las 14 semanales, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. En los procesos de selección, la permanencia de los niños y niñas en el lugar de convocatoria no deberá superar las 5 horas en la jornada diaria, incluidos el tiempo de espera y la audición, incluida la presentación, competencia activa o pasiva, cuando se trate de escenarios deportivos. De ser necesario y solo de manera excepcional, el horario antes señalado para la jornada diaria podrá ampliarse cuando se requiera,</p>	Aceptada	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 7o, establece la reglamentación sobre la Jornada para los menores de 15 años, efectuada la revisión sobre el comentario recibido, se dispone separar la redacción respecto a la jornada y lo dispuesto para el proceso de selección, con la siguiente redacción: “ARTICULO 8º.- Jornada para los menores de 15 años. El empleador que requiere la vinculación laboral de adolescentes y por excepción de niñas y niños menores de 15 años, para actividades remuneradas de naturaleza artística, recreativa, cultural y deportiva, deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las niñas y niños de 4 meses a 2 años pueden permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de dos 2 horas por día y pueden realizarla por no más de 1 hora diaria, garantizándose la alimentación, descanso y recreación y no pueden estar expuestos, a una luz de alta intensidad o a la luz de las velas durante períodos prolongados. Las niñas y niños de 3 a 5 años pueden permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de 3 horas diarias y no pueden desarrollarla por más de 2 horas diarias, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. Las niñas y niños de 6 a 9 años pueden participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas y permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de 4 horas diarias y no pueden desarrollarla por más de 3 horas por día, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. Las niñas, niños y adolescentes de 10 a 14 años, pueden participar de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas y permanecer en el lugar de la actividad por un máximo de 5 horas diarias y no pueden desarrollarla por más de 4 horas por día, garantizándose la alimentación, descanso, recreación y escolaridad. <p>Además de las consideraciones especiales para los grupos etarios, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El tiempo que pasen las niñas, niños y adolescentes en el calentamiento o preparación o maquillaje según sea el caso, contará como tiempo de la actividad remunerada y los profesionales que realicen estas labores con los menores de edad, no podrán iniciar antes de las 8:30 a.m. El menor de edad deberá tener un descanso de al menos 15 horas entre el momento en que finaliza su día de actividad remunerada y la hora en que se requiere que el artista, intérprete o ejecutante se encuentre en el lugar de la actividad al día siguiente. Ningún adolescente, niña o niño menor de 15 años, puede desarrollar su actividad remunerada más allá de las seis (6) de la tarde, ni más de 14 horas semanales. <p>Parágrafo 1. En los procesos de selección para todos los rangos etarios, la permanencia de los niños en el lugar de convocatoria no deberá superar</p>

		<p>8.1 El decreto es ambiguo en el sentido en que el artículo 10 da a entender que las autorizaciones incluyen salidas del país o salidas del municipio de residencia, pero en el artículo 4 se expone que se debe indicar de manera estricta el municipio donde se va a realizar la actividad. Entonces ¿Es posible obtener una autorización para varios municipios? Es necesario que se constituya un único permiso de carácter general en el territorio donde se indiquen los sitios de prestación mas no se restrinja al municipio donde se otorgo la autorización.</p> <p>8.2 En caso que el contrato de trabajo se celebre en Colombia pero la actividad se vaya a realizar en el extranjero ¿es necesario obtener una autorización de trabajo? ¿Quién sería la autoridad (inspección de trabajo/dirección del ministerio) que otorgaría la autoridad teniendo en cuenta la no extraterritorialidad de la ley y jurisdicción colombiana?8. . "Artículo 10.- "Los Padres de Familia que tienen la custodia o Representantes Legales de las niñas, niños y adolescentes, autorizados para el desarrollo de labores remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas deberán asumir los siguientes compromisos:</p> <p>(...) Para las autorizaciones de trabajo que incluyan salidas fuera del país o salidas fuera del municipio de residencia, se aplicará lo establecido en el presente Decreto, concordante con lo previsto en el artículo 113 del Código de Infancia y Adolescencia, en todo caso, en la autorización se debe tener en cuenta: (...) 4.- Los empleadores del adolescente mayor de 15 años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación, alojamiento, salud, del adolescente vinculado laboralmente y de un responsable que él designe, previamente acordado con los padres y/o representantes legales del adolescente. 5.- Los seguros o pólizas de salud que se exigieran para salir del país deberán ser asumidos en su integralidad por parte del empleador, tanto para las niñas, niños y adolescentes como para sus acompañantes. (. . .)"</p>	Aceptada	<p>El artículo 10 del proyecto publicado, ahora artículo 11 por ajuste en el orden numérico, se revisó, analizó y se dispuso la siguiente redacción: <i>"Corresponsabilidad en el marco del trabajo protegido.</i> ARTÍCULO 11º.- <i>Los Padres de Familia que tienen la custodia o Representantes Legales de las niñas, niños y adolescentes, autorizados para el desarrollo de actividades remuneradas permitidas o para actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas deberán asumir los siguientes compromisos:</i> <i>Acompañamiento: El acompañamiento de los padres o representantes legales debe ser permanente en los eventos en los que los niños, niñas y adolescentes participan en el contexto del trabajo adolescente protegido, así como en procesos formativos.</i> <i>En las actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas, incluidos ensayos y procesos de selección de talentos, los padres o representantes legales deberán estar presentes a efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</i> <i>Cuando se trate de la realización de actividades artísticas, recreativas, culturales y deportivas con la participación de niños, niñas y adolescentes en eventos públicos, debe realizarse con el acompañamiento de la alcaldía, a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</i></p> <p><i>Para las autorizaciones de trabajo que incluyan salidas fuera del municipio de residencia, se aplicará lo establecido en el presente Decreto, concordante con lo previsto en el artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en todo caso, en la autorización deberá tenerse en cuenta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Los padres o representantes legales deberán acompañar de manera permanente a la niña, niño o adolescente autorizado a trabajar, en el desarrollo de las actividades estipuladas en el contrato de trabajo, asegurando su máximo bienestar y la prevención de cualquier situación de riesgo para la salud, seguridad e integridad, física, psicológica y moral.</i> <i>2. Los empleadores de las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación, alojamiento, salud, del niño, niña o adolescente vinculado laboralmente y de alguno de sus padres o representante legal.</i> <i>3. Los empleadores del adolescente mayor de 15 años garantizarán el traslado, transporte, manutención, alimentación, alojamiento, salud, del adolescente vinculado laboralmente y de un responsable que él designe, previamente acordado con los padres o representantes legales del</i>
--	--	--	----------	--